Boletín Compartiendo
Hahn Ceara
Contadores Públicos Autorizados & Asesores de Negocios
Somos una firma global que conoce la realidad local

Enviamos para su conocimiento el Aviso sobre la Norma General No. 04-2026, Sobre la Aplicación de la Amnistía Fiscal Transitoria Dispuesta en la Ley Núm. 30-26.

REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 4-01-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. 04-2026

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana puedan cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante, "DGII") se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos internos nacionales, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Tributario y las leyes, Decretos, Resoluciones y demás Normas Tributarias, así como de la Constitución y los Tratados Internacionales.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 18 de junio de 2026, fue promulgada la Ley núm. 30-26, con el objetivo de introducir modificaciones al Código Tributario y a otras leyes tributarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley núm. 30-26 que introduce y modifica varios artículos del Código Tributario de la República Dominicana, del 18 de junio del 2026, concede una amnistía fiscal con carácter transitorio, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2026, a favor de los sujetos pasivos, en los términos y alcance que la propia ley establece.

CONSIDERANDO: Que, en línea con lo anterior, el párrafo VII del artículo 8 de la Ley núm. 30-26, dispone que la Administración Tributaria establecerá mediante Norma General, los procedimientos, requisitos y condiciones para la aplicación de la amnistía fiscal transitoria.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992, y sus modificaciones

VISTA: La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII, de fecha 19 de junio de 2006.

VISTA: Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 30-26 que introduce y modifica varios artículos del Código Tributario de la República Dominicana, promulgada el 18 de junio del 2026.

VISTO: El procedimiento de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el martes catorce (14) de julio hasta el martes quince (15) de septiembre de 2026, mediante el cual se recibieron seis (6) comentarios de asociaciones, gremios, contribuyentes y ciudadanía en general, referentes a los siguientes temas: alcance de las deudas comprendidas; cálculo de los recargos e intereses; requisitos de la solicitud y desistimiento de los recursos; plazos de respuesta y de pago; y condiciones del pago fraccionado y pérdida de los beneficios.

En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total o parcial, y los demás descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario y el párrafo VII del artículo 8 de la Ley núm. 30-26, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA FISCAL TRANSITORIA DISPUESTA EN LA LEY NÚM. 30-26

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene como objeto establecer los procedimientos, requisitos y condiciones para la aplicación de la amnistía fiscal transitoria dispuesta en el artículo 8 de la Ley núm. 30-26.

Artículo 2. Alcance. Podrán acogerse a la amnistía fiscal las personas físicas, jurídicas, entes sin personería jurídica y sucesiones indivisas, cuyas deudas tributarias se encuentren comprendidas en los supuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley núm. 30-26, incluyendo:

a) Deudas de impuestos determinadas por la Administración Tributaria que se encontraban bajo conocimiento de un recurso en sede administrativa o judicial al momento de la entrada en vigencia de la Ley.
b) Deudas de impuestos pendientes de pago que hayan adquirido carácter firme, por haber transcurrido los plazos legales para su impugnación o por existir sentencia con carácter irrevocable.
c) Deudas de impuestos determinadas de oficio por declaraciones omitidas, correspondientes a períodos no prescritos.

Párrafo I. Quedan comprendidas las deudas correspondientes a transferencias inmobiliarias y de vehículos de motor, así como las deudas originadas por la declaración jurada de sucesiones que sea anterior a la promulgación de la Ley núm. 30-26, conforme a las condiciones establecidas en dicha ley.

Párrafo II. De igual manera, quedan incluidos los recargos por mora de anticipos del Impuesto sobre la Renta no pagados, en los términos previstos en la Ley núm. 30-26.

Párrafo III. La aplicación de la amnistía fiscal prevista en la presente Norma General se limitará a las deudas tributarias expresamente comprendidas en esta, sin que implique renuncia o limitación de las facultades de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria respecto de otras obligaciones o diferencias tributarias, incluso cuando correspondan a los mismos impuestos y períodos fiscales, siempre que no se encuentren prescritos.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE ACOGENCIA

Artículo 3. Forma y plazo para presentar la solicitud. Los interesados en acogerse a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 30-26 deberán presentar su solicitud a través de la Oficina Virtual (OFV) o de manera presencial ante la Administración Local correspondiente, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, inclusive.

Párrafo I. La solicitud deberá contener:

a) La identificación del contribuyente.

b) El detalle de las deudas tributarias cuya acogencia se solicita, indicando el tipo de impuesto y el ejercicio fiscal correspondiente.

c) La identificación del tipo de deuda.

d) La modalidad de pago elegida.

Párrafo II. Cuando la solicitud esté incompleta, la DGII requerirá su subsanación, otorgando al contribuyente un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del requerimiento. La subsanación dentro de dicho plazo conservará la fecha de presentación original de la solicitud, siempre que esta se haya realizado dentro del plazo legal.

Artículo 4. Desistimiento de recursos. En los casos de deudas tributarias recurridas, la aplicación de la amnistía estará sujeta al desistimiento expreso y sin reservas de los recursos administrativos o judiciales interpuestos respecto de dichas deudas.

Párrafo I. En los casos de recursos de reconsideración, el contribuyente deberá suscribir el formulario de desistimiento dispuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Párrafo II. En los casos de recursos judiciales, el contribuyente deberá depositar el acuse de recibo de la instancia de desistimiento presentada ante el tribunal apoderado, previo a la aprobación definitiva de su acogencia.

Artículo 5. Evaluación y respuesta de las solicitudes. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley núm. 30-26 y en la presente Norma General y comunicará al contribuyente la aceptación o rechazo de su solicitud, mediante acto debidamente motivado, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de su recepción.

Párrafo I. El acto de acogencia identificará las deudas y períodos comprendidos, los montos correspondientes al impuesto y los accesorios exigibles, así como la modalidad y condiciones de pago aplicables.

Párrafo II. En caso de rechazo, la DGII indicará los requisitos incumplidos y sus fundamentos, así como las vías y plazos de impugnación legalmente procedentes.

Párrafo III. Cuando se requiera la subsanación de la solicitud, el plazo de respuesta quedará suspendido hasta la recepción de la documentación o información solicitada. Transcurrido el plazo otorgado sin que se subsanen las omisiones advertidas, la DGII podrá disponer el archivo de la solicitud mediante acto motivado.

CAPÍTULO III. DE LOS BENEFICIOS Y MODALIDADES DE PAGO

Artículo 6. Aplicación de los beneficios. Las deudas tributarias comprendidas en la presente Norma General podrán ser saldadas conforme a las facilidades y condiciones previstas en el artículo 8 de la Ley núm. 30-26.

Párrafo I. En los casos de deudas tributarias determinadas bajo recurso, el pago será el correspondiente a la suma equivalente al impuesto adeudado, más la suma de hasta un (1) año de intereses indemnizatorios correspondiente al primer año, conforme a lo dispuesto en la ley.

Párrafo II. En los casos de deudas firmes pendientes de pago y de declaraciones determinadas de oficio por omisión correspondientes a períodos no prescritos, el pago comprenderá el impuesto adeudado, más la suma del primer (1) año de recargos moratorios e intereses indemnizatorios correspondiente.

Artículo 7. Modalidades de pago. El sujeto pasivo acogido a la amnistía fiscal podrá saldar la deuda mediante pago único o pago fraccionado, conforme a las condiciones establecidas en la Ley núm. 30-26.

Párrafo I. En caso de pago único, este deberá realizarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto de acogencia.

Párrafo II. El pago fraccionado se formalizará mediante un acuerdo de pago, con un inicial no inferior al quince por ciento (15 %) del monto adeudado bajo la amnistía y el saldo distribuido en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin que el plazo total exceda de doce (12) meses, contados a partir de la formalización del acuerdo, conforme a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 8 de la Ley núm. 30-26.

Párrafo III. Serán aplicables las condiciones relativas a garantías e intereses indemnizatorios sobre el saldo pendiente previstas en el artículo 17-1 del Código Tributario, en cuanto sean compatibles con el régimen especial de la amnistía.

Artículo 8. Pérdida de los beneficios. La falta de pago de tres (3) cuotas mensuales consecutivas o la existencia de un saldo pendiente al transcurrir tres (3) meses desde la fecha de terminación del acuerdo dará lugar a la pérdida de los beneficios de la amnistía, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 30-26.

Párrafo I. La DGII notificará al contribuyente el incumplimiento verificado y sus consecuencias, previo a emitir el acto administrativo que declare la pérdida de los beneficios.

Párrafo II. Declarada la pérdida de los beneficios, la DGII determinará el saldo exigible conforme a las disposiciones legales aplicables, tomando en consideración los pagos realizados por el contribuyente.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 9. Solicitudes presentadas con anterioridad. Las solicitudes de acogencia presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma General continuarán su tramitación sin necesidad de presentar una nueva solicitud, siempre que cumplan con las disposiciones de la Ley núm. 30-26.

Párrafo. Las acogencias previamente aprobadas conservarán su validez y efectos.

Artículo 10. Vencimiento del plazo de aplicación. El plazo para presentar solicitudes de acogencia a la amnistía fiscal dispuesta en el artículo 8 de la Ley núm. 30-26 vence el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, inclusive.

Párrafo. Las solicitudes presentadas dentro del referido plazo conservarán los beneficios contemplados en la Ley núm. 30-26, siempre que cumplan con los requisitos establecidos, aunque su evaluación, aprobación y formalización del pago se produzcan con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 11. Disposiciones derogatorias. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 12. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

PEDRO URRUTIA SANGIOVANNI
Director General